

Recurso 232/2022
Resolución 370/2022
Sección tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 6 de julio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.U.** (en compromiso de constituirse en unión temporal de empresas con la entidad **ALUMBRADOS VIARIOS, S.A.**, con la denominación **UTE EYSA-ALUVISA**) contra el acuerdo de adjudicación del contrato denominado “Servicio de conservación y mantenimiento e instalación de diversos elementos de regulación y control de tráfico en Jerez de la Frontera.” (Expte. 1290/20), promovido por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento. El 22 de septiembre de 2020, se publica en el perfil de contratante rectificación del anuncio de licitación y del pliego.

El valor estimado del contrato asciende a 3.109.683,29 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento, se encontraba la ahora recurrente.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

Tras la tramitación del procedimiento de licitación, la mesa de contratación en sesión celebrada con fecha 9 de marzo de 2021 acuerda la exclusión de la oferta presentada por la UTE EYSA-ALUVISA del procedimiento de la licitación del contrato citado en el encabezamiento. Posteriormente y mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de 8 de abril de 2021, se adjudica el citado contrato a favor de la mercantil SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. (en adelante, SICE)

La UTE EYSA-ALUVISA presentó recurso especial en materia de contratación contra su exclusión del procedimiento de licitación así como contra la resolución de adjudicación. El recurso fue tramitado bajo el número 175/2021 y resuelto por este Tribunal mediante la Resolución 453/2021, de 11 de noviembre de 2021, por la que estimó el recurso y acordó que la corrección de la infracción legal cometida debía llevarse a cabo, *“anulando el acuerdo de exclusión de 9 de marzo y el acuerdo de adjudicación del contrato de 8 de abril de 2020,*

para que por el órgano de contratación se proceda a la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la exclusión, con continuación en su caso, del procedimiento de adjudicación o con el desistimiento del mismo por error no subsanable. ”

La Junta de Gobierno Local con fecha 14 de diciembre de 2021, dando cumplimiento a la Resolución de este Tribunal, acordó anular el acuerdo de exclusión de la oferta presentada por la UTE recurrente, así como anular el acuerdo de adjudicación a favor de la entidad SICE y retrotraer las actuaciones al momento anterior a la exclusión de la oferta de la recurrente.

Finalmente con fecha 19 de mayo de 2022, y de conformidad con la propuesta elevada por la mesa de contratación, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento adjudica el citado contrato a favor de la mercantil SICE. El acuerdo de adjudicación fue publicado, con fecha 23 de mayo de 2022, en el perfil de contratante.

SEGUNDO. El 13 de junio de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.U. (en adelante, EYSA), contra el citado acuerdo de adjudicación del contrato.

Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicitó el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que posteriormente tuvo entrada en este Órgano.

Por último, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a la otra licitadora y adjudicataria del contrato para que formulara las alegaciones que considerase oportunas, la entidad SICE hizo uso del trámite conferido presentándolas dentro del plazo conferido al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

El órgano de contratación alega la falta de competencia de este Tribunal a los efectos de conocer el presente recurso.

Para ello afirma que el Pleno del Ayuntamiento el día 28 de enero de 2021, acordaba la creación del Tribunal del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V, del Título I de la LCSP, es decir, de acuerdo con el artículo 46 de este texto legal y el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Igualmente apela al artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en la redacción dada por el por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, en particular los apartados 1 y 3 del mismo, alegando igualmente el carácter supletorio de la competencia de este Tribunal en los supuestos a los que el mismo se refiere. Invoca determinadas resoluciones que supondría constituir supuestos análogos al mismo.

A fin de resolver esta cuestión debemos abordar la cuestión de la competencia y la extensión de la jurisdicción de los órganos administrativos o Tribunales de resolución del recurso especial en materia de contratación, creados por la legislación nacional y autonómica, como exigencia del Derecho de la Unión Europea, desde el punto de vista de la naturaleza y caracteres del propio recurso especial, constituyéndose éste como garantía de independencia hacia los administrados.



A tal fin conviene para abordar esta cuestión remontándonos a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 27 de abril de 1994, Almelo y otros (Asunto C-393/92), donde el Tribunal identificaba seis criterios que confieren la condición de “*órgano jurisdiccional*”: el origen legal del órgano; su permanencia; el carácter obligatorio de su jurisdicción; el carácter contradictorio del procedimiento; la aplicación de normas jurídicas y la independencia (considerando 21). Concluía que, de ese modo, la petición de justicia que se producía en el marco de un procedimiento para que tuviera una decisión calificable con el carácter “*jurisdiccional*” debía darse en unas circunstancias. Apreciaba el carácter “*jurisdiccional*” de los órganos administrativos de control de la contratación pública, siempre que fueran órganos colegiados, integrados por funcionarios especializados, y que ejercieran sus funciones con independencia, sin estar sometidos a ningún tipo de instrucción. De esta jurisprudencia derivaba una serie de criterios determinantes de la naturaleza de “*órgano jurisdiccional*” (a los efectos de considerar que es posible que por estos órganos pudiera plantearse una cuestión prejudicial). Respecto de los caracteres señalados, por un lado, estaría el requisito del origen legal, es decir, el origen legal de la creación del órgano. En segundo lugar, sería la vocación de su nacimiento con carácter de permanencia, es decir que el mismo no hubiera sido creado “*ad hoc*” para conocer de un recurso o asunto concreto. En tercer lugar, el carácter de jurisdicción obligatoria, lo cual supone que las partes están obligadas a dirigirse al órgano remitente para la resolución de un litigio, en dos sentidos, ya sea porque las resoluciones que dicta son vinculantes y coercibles, así como cuando sus resoluciones administrativas sólo sean recurribles en vía contencioso-administrativa, es decir, que la Administración pueda revocar sus resoluciones. Otras notas necesarias eran que el procedimiento fuera contradictorio (que los interesados pueden presentar escritos de alegaciones y pruebas en apoyo de sus pretensiones y solicitar la celebración de vista pública), que lleven a cabo la aplicación de normas jurídicas, así como el consabido carácter independiente (funciones desarrolladas con plena autonomía, sin vínculo de subordinación y sin recibir órdenes ni instrucciones de origen alguno).

Todos estos caracteres tienen un corolario común, ofrecer la garantía de la independencia y de mostrar, desde el inicio del procedimiento, cuáles son en efecto, todas las reglas sustanciales de desenvolvimiento de una determinada licitación. Así, el documento básico donde se han de plasmar estos caracteres como garantía de la transparencia, igualdad, y no discriminación, son los pliegos, los cuales como veremos suponen determinadas exigencias que tienen la consideración de contenido de mínimo necesario que resultará invariable salvo que se produzca su previa modificación, siempre y cuando sea ello posible.

Es decir, los pliegos son los documentos básicos y esenciales de cualquier licitación pública que garantizan el desenvolvimiento de la licitación conforme a los principios y garantías legales que rigen el procedimiento. Los pliegos contienen los derechos y obligaciones de las partes, de tal modo que únicamente el contrato podrá completar (que no contradecir) los derechos y obligaciones y concretar el modo de ejercicio, en su caso de éstos. El artículo 139.1 LCSP, viene a reflejar legalmente el aforismo “*el pliego es ley del contrato*”, siendo constante la mención por la doctrina y los tribunales de recursos contractuales al carácter obligatorio y plenamente vinculante de los pliegos para el órgano de contratación, para todos los licitadores y para el contratista, como “*Lex inter partes*”. Ello supone la necesidad y obligación de que los órganos competentes sean rigurosos en su redacción, así como de los órganos de resolución del recurso especial en su aplicación.

Siendo esto así, conviene hacer referencia al Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en lo que se refiere a la regulación de la tramitación del recurso especial. En este sentido, establece su artículo 1b) que el objeto de dicho reglamento es el desarrollo de la regulación del procedimiento del recurso especial en materia de contratación. Es conveniente recordar que en lo que se refiere al contenido de los pliegos, se señala en su artículo 10 y 11 que será contenido



mínimo de los pliegos el establecimiento de la atribución de la competencia del órgano a quien compete la resolución del recurso especial en materia de contratación. Esta idea lógicamente enlaza con las garantías de los administrados, y con la idea del “juez ordinario predeterminado por la Ley”, aplicable al ámbito del recurso especial, dada su naturaleza cuasi jurisdiccional, lo cual supone una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva que comporta la predeterminación del órgano que ha de conocer de un asunto con anterioridad a la existencia o al surgimiento de la controversia concreta. Supone que la ley, con carácter previo a su actuación, haya creado el órgano y lo haya dotado de jurisdicción y competencia, cuestión que en el ámbito contractual únicamente puede garantizarse con su plasmación previa en los pliegos. En este sentido, el artículo 24 de la Constitución Española supone según repetida doctrina del Tribunal Constitucional «que el órgano judicial haya sido creado por una norma legal invistiéndolo de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional (SSTC 210/2009, de 26 de noviembre, y 220/2009, de 21 de noviembre, entre otras)»¹

Cumple mencionar que los pliegos, (rectificados), fueron publicados con bastante anterioridad a la creación del órgano administrativo de resolución del recurso especial del Ayuntamiento de Jerez, el 22 de septiembre de 2020. Éstos otorgaban ya la competencia al Tribunal Contractual de Diputación de Cádiz, al margen de la existencia de un órgano propio, pues en esa fecha se encontraba en vigor un convenio administrativo de colaboración. De este modo, en el momento de publicación de los pliegos, cualquier vicisitud acaecida con relación a ese acto paccionado entre el Ayuntamiento y la Diputación, que hiciera perder la competencia al Tribunal de la Diputación de Cádiz suponía que, en virtud del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, la competencia por aplicación supletoria del artículo 10.3, todo ello en tanto en cuanto, con posterioridad a la publicación de los pliegos, tampoco se ha proveído por el Ayuntamiento de Jerez una modificación de los pliegos que haya sido convenientemente publicada con anterioridad a la interposición del recurso, que diera la posibilidad a los interesados de haber conocido el cambio de circunstancias.

De este modo, no es controvertido que en esta misma licitación ya existió resolución de fecha 11 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, (Resolución 453/2021) por la que se resolvía el recurso especial en materia de contratación, el cual no siendo el competente según los pliegos, actuó en función en esta competencia supletoria que le atribuye el Decreto 332/2011 mencionado.

Téngase en cuenta, en este sentido, la actuación llevada a cabo por el órgano de contratación durante la tramitación del procedimiento, cuando en el propio informe reconoce que los pliegos fueron aprobados por la Junta de Gobierno Local el 7 de mayo de 2020. Asimismo, el 21 de mayo de 2020, acordó aprobar la rectificación de error material del ANEXO 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Más tarde, la Junta de Gobierno Local el 28 de mayo de 2020, acordó aprobar la modificación del Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato. De este modo, la última rectificación se publicó en la plataforma de contratación el 22 de septiembre de 2022, y en el DOUE el día 28 del mismo.

Es decir, distintos errores motivaron el retraso en la publicación del anuncio y los pliegos. En este sentido, cumple mencionar que los errores pueden tener una enorme trascendencia en el desarrollo del proceso de adjudicación, e incluso en la fase de ejecución del contrato, siendo necesario subsanarlos obligando al órgano de contratación a llevar a cabo una modificación del contenido de los pliegos después de haber sido publicados, lo que significa que en esa actuación del órgano de contratación hay terceros implicados que no son otros que las empresas y empresarios potencialmente interesados en la licitación. La detección de los errores proviene la mayoría de las veces de aclaraciones efectuadas por los interesados, que observan y señalan irregularidades, contradicciones y

1 (Sentencia del Tribunal Supremo, Sec. 3.ª, Pleno, 3-III-2014, rec. 4/2013).



hasta ilegalidades en el contenido de los pliegos. Como conoce el órgano de contratación, la modificación de los pliegos está regulada en la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, donde la ley ofrece una solución que se alinea inicialmente con la trascendental relevancia jurídica que tienen estos documentos. De este modo el artículo 122.1 establece:

“Los pliegos de cláusulas administrativas particulares (el artículo 124 se refiere en idénticos términos al de prescripciones técnicas) deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones”.

De este modo, observamos, que existe la posibilidad de excepciones que permiten modificar el pliego sin necesidad de retrotraer actuaciones, se trata de las modificaciones derivadas de la rectificación de un error material, de hecho o aritmético. Es decir, únicamente cabría modificar el pliego sin retroacción, de acuerdo con la LCSP que cabría solucionar acudiendo a la Disposición Final cuarta que señala que *“los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias”.*

Es decir, ni aún siquiera estimando que la mención al Tribunal de la Diputación de Cádiz fuera un error tras la creación del órgano administrativo de resolución del recurso especial del Ayuntamiento de Jerez, no operaría la competencia, puesto que ni siquiera ha existido una modificación de los pliegos en este aspecto.

Por otro lado, y volviendo a la ley, en concreto al artículo 136, el legislador introduce un nuevo concepto, el de *“modificación significativa”* de los pliegos, en el que parece que nos sitúa ante una nueva figura que se halla entre la modificación de los pliegos del art. 122 que implica la retroacción de actuaciones y el mero error material, aritmético o de hecho, señalando que en todo caso se considerará información relevante a los efectos de este *“cualquier información asociada a elementos referidos en los pliegos y documentos de contratación”*. En caso de que el error se detecte y se rectifique durante la vigencia del plazo de presentación de proposiciones, será necesaria hacer la oportuna advertencia en la plataforma de contratación en la que se haya publicado el anuncio y, en principio, no es necesario incrementar el mencionado plazo.

En cualquier caso, no consideramos la existencia de un error, puesto que la atribución de la competencia en el momento de publicación del PCAP, determinando como competente al Tribunal de la Diputación, suponía que, en caso de la resolución del convenio, o la disolución de este Tribunal, o cualquier otra circunstancia que impidiese el conocimiento a dicho Tribunal de la Diputación, que operase la cláusula de competencia residual, a favor de este Tribunal, como ya ocurrió en el anterior recurso resuelto por este Tribunal en este mismo procedimiento de contratación. Es decir, la mención al Tribunal de la Diputación de Cádiz en los pliegos publicados se hacía bajo las circunstancias de no tener órgano propio, y al régimen existente en el momento de publicación de los pliegos debe estarse en el presente momento, momento en el que se perpetuaba la jurisdicción, supletoria de este Tribunal.

Por último, y a modo de contestación, ninguna de las resoluciones alegadas por el órgano de contratación obedecen a un supuesto tan singular como el presente.



La competencia por tanto, resulta ser del Tribunal Administrativo de Recurso Contractuales de la Junta de Andalucía en el presente caso, dado el régimen de recursos aplicable en el momento de aprobación de los pliegos, pues de otro modo se posibilitaría a futuro la posibilidad de permitir cambiar la competencia de un determinado órgano administrativo de resolución del recurso especial en materia de contratación a capricho de cada Administración durante la fase de adjudicación, más aún siquiera sin modificación de los pliegos, y a resultas de las circunstancias concretas y casuística de cada licitación, en detrimento claro de la seguridad jurídica y garantías de los licitadores, siendo el contenido de los pliegos, en lo referente a la competencia del órgano administrativo competente de resolver un recurso especial un contenido de carácter significativo que no ha resultado en ningún momento modificado, y que supone una clara garantía a favor de los licitadores de acuerdo con el derecho reconocido en el artículo 24 de la Constitución.

SEGUNDO. Legitimación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: *“En el caso de que diversas empresas concurran a una licitación, bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas, si resultaran adjudicatarias del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En el presente supuesto la recurrente ha concurrido a esta licitación bajo el compromiso de constituirse en unión temporal de empresas con la entidad ALUMBRADOS VIARIOS, S.A., por lo que de conformidad con lo previsto en el referido precepto reglamentario EYSA ostenta legitimación para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el acuerdo de adjudicación de 19 de mayo de 2022 fue publicada en el perfil de contratante y remitido a la entidad ahora recurrente con fecha 23 de mayo, por lo que el recurso presentado el 13 de junio de 2022 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La entidad EYSA en su escrito de interposición solicita la nulidad del acuerdo de adjudicación del contrato, así como *“la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración de los criterios de adjudicación*



aplicables mediante fórmulas para que el Órgano de Contratación valore todas las mejoras ofertadas por los licitadores, incluyendo las Mejoras nº 2 y 6 ofertadas por UTE EYSA-ALUVISA”.

Además el escrito de recurso a lo largo de su exposición en reiteradas ocasiones pone de manifiesto la falta de acceso a determinados informes obrantes en el expediente y ello pese a la solicitud que la recurrente en tal sentido había formulado ante el órgano de contratación, por lo que solicita a este Tribunal el acceso al expediente de contratación. Con fecha 16 de junio de 2022 la entidad EYSA ha presentado escrito en el registro de este Órgano por el que se desiste de la solicitud de acceso al expediente y de formulación de alegaciones complementarias, y ello, al haber recibido notificación del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera por la que se les da traslado del contenido de los informes solicitados. Manifiesta al respecto la recurrente que, una vez conocido el contenido de los mismos, ha podido constatar que no contienen información relevante distinta a la considerada para la formulación de su escrito de recurso especial en materia de contratación.

Entrando en el fondo del asunto, la entidad EYSA afirma que a propuesta de la mesa el órgano de contratación acordó no otorgar puntuación a la oferta por ella presentada en los subcriterios de adjudicación relativos a dos de las mejoras, en concreto las correspondientes a la mejora n.º 2 “*Cámaras de control de acceso*”, y mejora a la n.º 6 “*Detector semáforo en rojo*”.

El escrito de interposición relaciona las diversas actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación del expediente, entre las que interesa destacar el contenido del acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 15 de febrero de 2022, en la que se da cuenta del contenido del informe técnico de valoración de las ofertas de 14 de febrero de 2022, y que en lo que aquí interesa refiere lo siguiente:

«Dicho Informe concluye lo siguiente:

"Justifican un contrato con la FNMT para la certificación de los equipos.

Los equipos que presentan no cumplen con las características del Pliego de Prescripciones Técnicas en el intervalo de humedad, no obstante presentan un certificado de cumplimiento de un modelo de cámara que puede ser un componente del equipo, pero no justifica que el equipo al completo cumpla con las características del Pliego.

En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares no se exigía la presentación en la oferta de esta documentación, la UTE presenta la documentación técnica de los equipos que conforman la oferta y, por tanto, al no cumplir con las especificaciones del Pliego, se propone la no valoración de las mejoras 2 y 6 por no cumplir con las características técnicas exigidas en Pliegos.”

(...)»

La recurrente se alza contra dicha argumentación del informe, posteriormente asumida tanto por la mesa como por el órgano de contratación, esgrimiendo al efecto los motivos que a continuación se exponen.

Alega que pese a ser dos las presuntas irregularidades en las que había incurrido su oferta en relación a las mejoras ofertadas -una relativa al certificado de calibración y otra respecto al intervalo de humedad de los equipos-, la mesa de contratación le requirió aclaraciones, “*solo en relación a la falta de aceptación del contrato con la FNMT aportado como certificado de calibración de la fecha y hora; es decir, no requirió aclaración respecto del supuesto incumplimiento del intervalo de humedad exigido en pliegos para estos equipos*”. Sin perjuicio de lo cual, la recurrente manifiesta que presentó aclaración sobre ambas cuestiones.

EYSA defiende la validez del contrato con la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT) aportado como certificado de calibración de la fecha y hora de los equipos. En tal sentido afirma que “*en el Informe de fecha 14 de*



febrero de 2022, al que hace referencia en el Acta de la sesión de la mesa de contratación de 15 de febrero de 2022, se afirmaba “si que presenta el contrato con la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y puede entenderse que se encuentra en disposición de obtener dicho certificado para los equipos ofertados», por lo que considera que con dicha afirmación, se dieron por válidas las aclaraciones aportadas.

Continúa argumentando que «Es cierto que el redactor de aquel Informe actualizado de fecha 14 de febrero de 2022, según se afirma en el Acta de la Mesa de Contratación de 15 de febrero de 2022, también añadió que “No obstante, no queda constancia de que estos equipos hayan tenido este certificado” pero es que, conforme a la redacción del PCAP y del PPT, los equipos no tenían por qué disponer de dicho certificado antes de su instalación y, además, hubiese sido imposible pues como hemos expuesto anteriormente, el contrato con la FNMyT sirve para que, una vez instalados los equipos, dicho organismo certifique fotografía a fotografía cual fue el día, hora, minuto y segundo en que fueron tomadas cada una de ellas.

Por todo cuanto hemos expuesto, es improcedente no valorar las Mejoras 2 y 6 de la oferta de UTE EYSA-ALUVISA por dicho requisito de “servicio de sellado tiempo”».

En relación al requisito relativo al “intervalo de humedad”, alega la recurrente que aportó junto a su escrito de aclaraciones un certificado emitido por el fabricante de las cámaras por el que se acredita que las mismas funcionan con un intervalo de humedad entre el 5% y el 95%. EYSA manifiesta que pese a las aclaraciones que aportó respecto a esta cuestión en el acta de la sesión de la mesa de 15 de marzo de 2022 las mismas no fueron aceptadas. Se opone la recurrente a tal actuación de la mesa afirmando que: “mi representada ofertó los servicios de suministro, instalación, configuración, puesta en marcha de equipos de lectura de matrícula y control de accesos suministrados por la empresa SUITS, que como se explicó, suministra equipos de terceros totalmente configurados con su propio software de gestión, denominándolos comercialmente “SSANPR”, sin perjuicio de lo cual, el equipo físico o cámara es el indicado en la contestación a la aclaración: F01764 Vega Smart Traffic Lights fabricado por Tatile S.r.l.. Dicho en otras palabras el equipo “SSANPR” es la cámara F01764 Vega Smart Traffic Lights con un software de gestión desarrollado por SUITS.

En coherencia con el equipo ofertado, hemos aportado un certificado del propio fabricante certificando el cumplimiento del rango de humedad exigido”.

Además manifiesta que de conformidad con las previsiones de los pliegos que rigen la presente licitación, “los licitadores no tenían que describir cuál era la solución técnica que ofertaban en relación a dichas mejoras, sino que, tan sólo, debían de especificar si se comprometían o no a la ejecución de estas mejoras conforme a las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo III del PPT y disponiendo de un plazo de ejecución para la implementación de estas mejoras de tres (Mejora 2) y dos (Mejora 6) meses, respectivamente.

Así, continua la recurrente, “sólo a quien resulte adjudicatario del contrato y una vez transcurrido el plazo de ejecución correspondiente a dicha mejora se le podrá exigir la acreditación de que los equipos efectivamente instalados cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo III del PPT”.

Por último considera que en la presente licitación se ha producido una quiebra del principio de igualdad de trato entre las dos entidades licitadores que fundamenta en el hecho de que “habiendo ofertado todas las mejoras ambos licitadores sólo se requirió a una de las licitadoras (UTE EYSA-ALUVISA) para que acreditase el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el Anexo III del PPT en relación dos de las mejoras (nº 2 y 6)”.

2. Alegaciones del órgano de contratación



Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso solicita a este Tribunal la desestimación íntegra del recurso especial interpuesto por la entidad EYSA.

Alega al efecto que “la UTE presentó en la oferta económica las mejoras y la documentación técnica en relación a las mejoras 2 y 6 que no se exigía en los Pliegos en el momento de la apertura de las ofertas. Por ello, se solicita aclaración de la oferta presentada en la Mesa de Contratación celebrada el 2 de diciembre de 2020. Sin embargo, las aclaraciones presentadas no disipan el incumplimiento de lo establecido en los Pliegos. A consecuencia de esto, la Mesa de Contratación acordó no valorar las mejoras 2 y 6 como criterio de adjudicación en base al informe técnico referido al que se le presupone acierto y veracidad y que motivaba la no valoración por el incumplimiento de lo establecido en los Pliegos al no cumplir con las características técnicas exigidas en los mismos. En vista de lo cual, la actuación de la Mesa de Contratación fue conforme a derecho.”

Afirma que la actuación de la mesa de contratación al solicitar aclaración sobre la oferta de la UTE no supone una quiebra del principio de igualdad de trato entre los licitadores, tal y como alega la recurrente, habida cuenta que si se pidió aclaración a la misma fue por que presentó documentación relativa a las mejoras, pese a no ser exigida dicha documentación por los pliegos en esa fase del procedimiento, no procediendo pedir ninguna aclaración al respecto a la otra licitadora dado que la misma no incurrió en tal actuación.

3. Alegaciones de la adjudicataria.

Por último, la mercantil SICE se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente y alega que la adjudicación del contrato se ha realizado conforme a derecho, sin que la actuación del órgano de contratación haya incurrido en falta de objetividad, ni vulnerado el principio de igualdad. Formula al efecto diversas alegaciones que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducido.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede analizar la controversia que el recurso plantea y que se centra en dilucidar si fue correcta la actuación de la mesa de no otorgar puntuación a la oferta de la licitadora UTE EYSA-ALUVISA por los subcriterios de adjudicación relativos a las mejoras 2 “*Cámaras de control de acceso*”, y 6 “*Detector semáforo en rojo*”.

Al efecto y en primer lugar interesa conocer el contenido del PCAP respecto a la regulación de la mejoras. Así los criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas están regulados en el apartado 19.2 del Anexo I, en el que se prevén siete mejoras, y en el que se dispone respecto a las mejoras segunda y sexta lo siguiente:

“MEJORA 2. CÁMARAS DE CONTROL DE ACCESO (HASTA 10 PUNTOS)

Descripción del criterio Instalación de control de acceso a áreas de tráfico restringido con hasta cinco (5) sistemas de detección por cámaras, anulando los sistemas actuales de pizona y tarjeta. Completamente instalado y funcionando. Componentes, instalación, software, procedimiento de gestión implementado, obra civil y acometida incluida; incluido software de gestión para la tramitación de las sanciones compatible con el software utilizado por la entidad gestora correspondiente. Especificaciones técnicas de los equipos y procedimientos según ANEXO III de Pliego de Condiciones Técnicas Particulares. Incluido el mantenimiento preventivo y correctivo durante la duración del contrato. Implementación de la mejora exigible terminada en tres meses como máximo desde el requerimiento por escrito.



Fórmula método de cálculo/Descripción de las variables empleadas en la fórmula o método de cálculo La mejora se valorará en 2 puntos por cada sistema ofertado, máximo 10 puntos.

Justificación del empleo de la fórmula o método de cálculo Directa proporcional.

Ponderación de 0 a 10 puntos, solo números pares, sobre los 100 puntos totales posibles de las valoraciones (...)

MEJORA 6. DETECTOR SEMÁFORO EN ROJO (3 PUNTOS)

Descripción del criterio Instalación de un (1) sistema de detección de salto de semáforo en rojo (3 puntos) Fotos en secuencia antes, durante y después del acto, foto de situación y foto de matrícula. Multa con doble input: detección de video más regulador en rojo. Posibilidad de situar el sistema en otro báculo (portátil) con comunicación mediante telefonía móvil 4G. Especificaciones técnicas de los equipos y procedimientos según ANEXO III del Pliego de Condiciones Técnicas Particulares. Incluidos dos traslados del sistema por año. Incluido el mantenimiento durante la duración del contrato. La mejora se valorará solo si se cumplen todas las condiciones de esta mejora. Implementación de la mejora exigible terminada en dos meses como máximo desde el requerimiento por escrito.

Fórmula método de cálculo/Descripción de las variables empleadas en la fórmula o método de cálculo La mejora se valorará en 0 o 3 puntos según se oferte o no la instalación del sistema.

Justificación del empleo de la fórmula o método de cálculo Directa proporcional.

Ponderación 0 o 3 puntos sobre los 100 puntos totales posibles de las valoraciones.

La cláusula 24 del PCAP, regula la forma y contenido de las proposiciones y respecto al sobre C denominado “Criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas”, dispone que se incluirá la proposición económica que se presentará redactada conforme al modelo fijado en el Anexo II al presente pliego. Además y en cuanto con la documentación técnica a presentar en relación con los criterios de adjudicación dispone se estará a lo dispuesto en el apartado 22 del Anexo I al pliego. En dicho apartado se prevé como documentación técnica a presentar: “Proyecto de Servicio, cuyo contenido mínimo se encuentra descrito en el artículo 3 del pliego de prescripciones técnicas”.

Además y para la oferta de las mejoras el PCAP contiene unos modelos de proposición en el Anexo II para cada una de ellas. Así el modelo de declaración para la mejora 2 “Cámaras de control de acceso” se recoge en el Anexo II-4, en el que expresamente se dispone que el licitador: “se compromete, si le es adjudicado dicho contrato, a tomar a su cargo la ejecución del mismo, con estricta sujeción a los expresados requisitos, condiciones y obligaciones, ofertando la mejora que se detalla a continuación:

Nº de SISTEMAS DE CONTROL DE ACCESOS”

Por su parte y respecto a la mejora 6 “Detector semáforo en rojo”, el Anexo II-8 del PCAP dispone: “se compromete, si le es adjudicado dicho contrato, a tomar a su cargo la ejecución del mismo, con estricta sujeción a los expresados requisitos, condiciones y obligaciones, ofertando la mejora que se detalla a continuación:

INSTALACIÓN DEL DETECTOR

Analizada la documentación obrante en el expediente, y en lo que aquí interesa, se ha podido comprobar que la documentación aportada por ambos licitadores en el sobre C, en relación a las dos mejoras objeto de controversia, es la que a continuación se relaciona.

Respecto a la mejora nº 2, EYSA-ALUVISA en su oferta adjunta Anexo II-4, correspondiente a la mejora 2 “Cámaras de control de acceso”, en el que oferta cinco sistemas de control de acceso. Adjunta documentación técnica sobre el sistema ofertado de lectura de matrículas “SSANPR control de accesos”, y en el apartado de cuadro de características que el mismo contiene se hace constar en el epígrafe de funcionamiento lo siguiente:



*“Humedad de operación y almacenamiento De 10% a 90% sin condensación.
Temperatura de operación y almacenamiento Desde -40°C hasta+60°C”*

Aporta copia del contrato suscrito entre la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre -Real Casa de la Moneda (FNMT) y Sustainable Intelligent Transportation Systems S.L., para la prestación de servicios de sellado de tiempo, de fecha 18 de julio de 2019.

Por último, adjunta documento sobre el proceso de protección de datos para los datos tomados con cámaras de control de acceso y equipamiento de foto rojo.

En cuanto a la mejora n.º 6, el sobre C de EYSA-ALUVISA contiene Anexo II-8, correspondiente a la misma en el que se compromete a la instalación del detector semáforo en rojo.

Adjunta documentación relativa a las características técnicas de la solución propuesta de lectura de matrículas “SSQNPR red ligh”, y en el apartado de cuadro de características se hace constar, en el epígrafe de funcionamiento, lo siguiente:

*“Humedad de operación y almacenamiento De 10% a 90% sin condensación.
Temperatura de operación y almacenamiento Desde -40°C hasta+60°C.”*

Acompaña, al igual que en la mejora anterior, copia del contrato suscrito entre la FNMT y Sustainable Intelligent Transportation Systems S.L., para la prestación de servicios de sellado de tiempo, de fecha 18 de julio de 2019. Así aporta documento sobre el proceso de protección de datos para los datos tomados con cámaras de control de acceso y equipamiento de foto rojo.

En la oferta presentada en el sobre C por la mercantil SICE, se adjunta Anexo II-4, correspondiente a la mejora 2 “Cámaras de control de acceso”, en el que oferta cinco sistemas de control de acceso. Adjunta certificado de calibración de los equipos propuestos emitido por el Real Instituto y Observatorio de la Armada (Laboratorio depositario del Patrón Nacional de Tiempo y Asociado al Centro Español de Metrología), en el que entre otros datos obran los siguientes:

Objeto: Cámara de fotorrojo con fecha de fotogramas y GPS.

Fabricante: Sociedad Ibérica de construcciones S.A./SICE.

Por último acompaña documento sobre procedimiento detallado propuesto y trámites para el cumplimiento de la Ley Orgánica de Protección de Datos.

Respecto a la mejora 6 “Detector semáforo en rojo” la mercantil SICE presenta Anexo II-8, en el que se compromete a la instalación del detector semáforo en rojo. Al que adjunta certificado de calibración de los equipos propuestos emitido por el Real Instituto y Observatorio de la Armada (Laboratorio depositario del Patrón Nacional de Tiempo y Asociado al Centro Español de Metrología), con el contenido antes referido.

E igualmente, como en la mejora 2, aporta documento sobre procedimiento detallado propuesto y trámites para el cumplimiento de la Ley Orgánica de Protección de Datos.

Por otro lado, y atendiendo al contenido de las actas de las sesiones de la mesa de contratación obrantes en el expediente se constata que la mesa de contratación en sesión celebrada el día 15 de febrero de 2022, conoció el informe actualizado sobre la oferta técnica emitido por el Servicio de movilidad el 14 de febrero de 2022. En el referido informe, cuyo contenido recoge el acta, se afirma lo siguiente: “En el Pliego Técnico se pedía: Cada cámara de contexto debe disponer de un certificado de calibración de un organismo acreditado por el Estado de la



fecha y hora, minuto y segundo de la toma de cada imagen/fotograma. Aunque la UTE no presenta copia del certificado, sí que presenta el contrato con la Fábrica Nacional de Moneda y timbre y puede entenderse que se encuentra en disposición de obtener dicho certificado para los equipos ofertados.

No obstante, no queda constancia de que estos equipos hayan obtenido este certificado”.

En cuanto a los equipos, la UTE en su oferta presentaba los siguientes equipos: lectura de matrículas y SSANPR control accesos.

(...)

No obstante, en la justificación de que los equipos cumplen con los intervalos de humedad exigidos en Pliegos (humedad de 5 % a 90 %) lo justifica con un certificado del modelo de cámara fabricadas por Tatile denominadas F01764 Vega Smart Traffic Lights, que sí cumple con el intervalo de humedad.

Por tanto, no queda claro si los equipos ofertados SSANPR control accesos disponen de la cámara F01764 Vega Smart Traffic Lights o que la UTE cambia la oferta de equipos en su aclaración.

En caso de que esta cámara forme parte del equipo SSANPR control accesos y aunque la cámara sí cumple con las especificaciones, el mismo cuadro de características técnicas del equipo no cumple con las especificaciones que se piden en el Pliego para los equipos”.

Dicho informe concluía en referencia a la oferta de la UTE, que “se propone la no valoración de las mejoras 2 y 6 por no cumplir con las características técnicas exigidas en Pliegos”.

Posteriormente la mesa de contratación, en sesión de 13 de abril de 2022, aceptando la valoración dada por el informe a los criterios evaluables mediante fórmulas, eleva propuesta de adjudicación del contrato a favor de la mercantil SICE.

De lo expuesto se deduce que los motivos que llevaron a la mesa a la no valoración de las mejoras 2 y 6 ofertadas por la UTE fueron dos, por un lado, el de no disponer los equipos ofertados de certificado de calibración emitido por un organismo acreditado por el Estado, y por otro, por incumplir los mismos el intervalo de humedad exigidos en el pliego.

Pues bien, en cuanto al primero de ellos, cabe señalar que el certificado de calibración de los equipos propuestos es una exigencia prevista en el pliego de prescripciones técnicas (PPT), en concreto en el apartado 3 del Anexo III denominado “Homologaciones y certificado de calibración de los equipos propuestos”, y en el que se dispone:

“El sistema de Foto Rojo ofertado deberá garantizar la validez legal de las pruebas gráficas generadas.

Para ello deberá aportarse con su oferta un Certificado de Calibración emitido por el Control Metrológico del Estado sobre los equipos propuestos. Siendo esta condición sine qua non para que el sistema sea valorado.

El sistema deberá generar pruebas gráficas con una firma digital irrefutable que permita garantizar la inviolabilidad de las mismas así como su validez legal.”

Por tanto, el PPT exige que el certificado de calibración lo sea sobre los equipos propuestos en la oferta, no sobre los efectivamente instalados como alega la recurrente. En cuanto al momento de su presentación es explícito al exigir que el certificado deberá adjuntarse a la oferta. Y por último, y en cuanto a las consecuencias de su no aportación prevé expresamente que conllevara la no valoración de los equipos propuestos.



Como anteriormente ha quedado referido la recurrente aporta, tanto en la mejora 2 como en la 6, copia del contrato suscrito entre la FNMT y Sustainable Intelligent Transportation Systems S.L., de fecha 18 de julio de 2019. Alega que con dicho documento se acredita estar en disposición de obtener los certificados de calibración de los equipos una vez que estos se instalen. Pues bien, la documentación aportada no cumple con las previsiones al efecto contenidas en el pliego, porque como acertadamente afirmaba el informe técnico con la documentación aportada por la UTE *“no queda constancia de que estos equipos hayan obtenido este certificado”*.

Además, y frente a las afirmaciones de la recurrente sobre el momento de aportación de los certificados defendiendo que los mismos no debían ser aportados hasta la puesta en funcionamiento de los equipos, ha de concluirse sin ningún género de dudas que conforme a la literalidad del PPT el momento de los certificados de calidad es el de presentación de las ofertas.

En tal sentido es doctrina reiterada de este Tribunal la necesidad de que las proposiciones de las entidades licitadoras se ajusten a las especificaciones de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas *lex contractus* o *lex inter partes* y vinculando no solo a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas, tal y como establece el artículo 139.1 de la LCSP, sino también a la propia Administración autora de los mismos. El Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), afirma en su apartado 78 que *“(…) si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva”*. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los mismos sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores.

Por tanto y ante una obligación -adjuntar a la oferta los certificados de calibración de los equipos-, que incumbe a la licitadora y dado que los mismos no fueron aportados, la actuación de la mesa de contratación al acordar la no valoración de las mejoras 2 y 6 es conforme a las previsiones de los pliegos.

El segundo de los incumplimientos en los que, según la mesa incurrió las mejoras ofertadas por la UTE, está relacionado con uno de los requerimientos técnicos de la oferta, concretamente con el intervalo de humedad, exigido en el PPT.

El Anexo III del PPT regula las características técnicas de los equipos para el control de acceso mediante cámaras a zonas de tráfico restringido y sistema de detección de salto de semáforo rojo. En concreto en el epígrafe 1 del referido Anexo, al regular las características y calidad de las pruebas gráficas, expresamente se prevé entre las prestaciones funcionales del sistema el siguiente requisito: *“Protección IP 66, temperatura de operación de -20°C a 55°C y humedad: de 5% a 90%.”*

La UTE entre la documentación aportada a su oferta y junto al compromiso de ejecución de las mejoras 2 y 6 acompaña las características técnicas de las soluciones propuestas, constando respecto a ambas que la *“humedad de operación y almacenamiento es del 10% al 90% sin condensación”*, sin que tal rango de humedad cumpla con las previsiones contempladas en el PPT que preveía un rango del 5% al 90%.



De tal incumplimiento tuvo conocimiento la recurrente tras la publicación del acta de la mesa en el perfil de contratante, por lo que con ocasión de las aclaraciones que le fueron requeridas por la mesa respecto al contrato con la FNMT, adjuntó aclaraciones sobre el rango de humedad del sistema propuesto.

Ciertamente en la presente licitación no se requería la acreditación de tales extremos en fase de licitación pero lo cierto es que una vez aportada el órgano de contratación tiene conocimiento de que la oferta incumple tal parámetro de humedad y así lo pone de manifiesto el informe técnico que el acta de la mesa reproduce.

La aclaración efectuada por la propia licitadora, sin que medie requerimiento por parte de la mesa al efecto, deviene del todo irregular. Probablemente la mesa no solicitó aclaración no sólo porque la oferta era clara en el rango de humedad ofertado y tal extremo no requería de aclaración, sino porque la misma deviene improcedente y como refiere el informe en una de una de sus hipótesis ante la presente cuestión *“tal aclaración supone un cambio de la oferta”*.

Precisamente, el límite de toda subsanación o aclaración de las ofertas está en la imposibilidad de su variación por vía de modificación o de ampliación de su contenido inicial. Este Tribunal se ha venido pronunciando sobre tal cuestión reiteradamente (v.g Resoluciones 94/2012, 123/2013, 182/2017 y 280/2019, entre otras muchas), citando doctrina del Tribunal General de la Unión Europea y del propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Así, en nuestra Resolución 182/2017, de 19 de septiembre, hacíamos mención a la Sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010) del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, en la que se afirma que *«excepcionalmente los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta.»* Y a la Sentencia de 4 mayo de 2017 (asunto C-387/14) del mismo Tribunal en la que se indica que *«corresponde al poder adjudicador garantizar, en particular, que la solicitud de aclaraciones de una oferta no tenga como consecuencia que el licitador afectado presente lo que constituiría una nueva oferta»*.

En el caso aquí analizado consta que en las aclaraciones formuladas por la UTE se identifica un modelo de cámara inicialmente no contenido en su oferta, adjuntando certificado del fabricante de la cámara Vega Smart, con un rango de humedad del 5% al 95%. En las valoraciones al respecto efectuadas por el informe técnico, se afirma que: *“no queda claro si los equipos ofertados SSANPR control accesos disponen de la cámara F01764 Vega Smart Traffic Lights o que la UTE cambia la oferta de equipos en su aclaración”*. Todo ello lleva a la conclusión de que las aclaraciones realizadas por la recurrente respecto al rango de humedad, en realidad suponen una modificación de la oferta inicialmente formulada.

En cualquier caso y a mayor abundamiento cabe subrayar que tras las valoraciones efectuadas en el informe técnico sobre la aclaración de este aspecto se concluye que: *“Los equipos que presentan no cumplen con las características del Pliego de Prescripciones Técnicas en el intervalo de humedad, no obstante presentan un certificado del cumplimiento de un modelo de cámara que puede ser un componente de equipo, pero no justifica que el equipo completo cumpla con las características del Pliego”*.

Por tanto, de conformidad con el informe técnico de valoración los equipos ofertados no justifica el cumplimiento de las características del PPT. En tal sentido cabe recordar que conforme reiteradamente ha tenido ocasión de manifestar este Tribunal, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, circunstancias que no concurren en el presente supuesto.



Por último cabe señalar que asiste la razón al órgano de contratación al afirmar que la actuación de la mesa de contratación al solicitar aclaración sobre la oferta de la UTE, y no así respecto de la de SICE, no supone una quiebra del principio de igualdad de trato entre los licitadores. En efecto, la práctica de tal trámite respecto de la oferta presentada por la otra licitadora carecía de sentido dado que la documentación por ella presentada no requería de aclaración.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con lo especificado en los pliegos, resulta ajustada a derecho la actuación de la mesa de contratación al no asignar puntuación a la oferta presentada la UTE en los subcriterios de adjudicación relativos a las mejoras n.º 2 “Cámaras de control de acceso”, y n.º 6 “Detector semáforo en rojo”.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.U.** (en compromiso de constituirse en unión temporal de empresas con la entidad **ALUMBRADOS VIARIOS, S.A.**, con la denominación **UTE EYSA-ALUVISA**) contra el acuerdo de adjudicación del contrato denominado “Servicio de conservación y mantenimiento e instalación de diversos elementos de regulación y control de tráfico en Jerez de la Frontera.” (Expte. 1290/20), promovido por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz)

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

